

**Ley No. 414-98 que modifica el Artículo 7 de la Ley No.6097 del 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.**

**(G. O. 9998, del 23 de agosto de 1998).**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 414-98**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 7 de la Ley 6097, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales del país, no especifica si el retiro, jubilación o pensión de los médicos será con remuneración económica mensual;

**CONSIDERANDO:** Que después que se retira un profesional, como el de la medicina, que dá su juventud y su vida por los demás, en beneficio de la salud del pueblo, no es posible que éste, como servidor público, con más de 60 años de edad, no tenga para el sustento de su vida y de sus familiares.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado Dominicano es responsable de la tranquilidad de la familia dominicana, especialmente de quienes han sido sus mejores servidores, como lo hacen los médicos en los hospitales;

**CONSIDERANDO:** Que los seres humanos estamos expuestos a accidentes lamentables, ya sean patológicos, por un accidente o fenómenos de la naturaleza;

**CONSIDERANDO:** Que un ser humano, como el médico, que día a día se prepara y se preocupa por la salud de los demás, y que como humano, al llegar a los 50 años de edad, comienza a perder sus facultades físicas y mentales, y que, por ende, corre el riesgo de que en cualquier momento puedan presentársele problemas patológicos que puedan poner en peligro su vida y la de cualquier paciente en el recinto hospitalario.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se modifica el Artículo 7 de la Ley 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, para que, en lo adelante diga de la siguiente manera:

**“Artículo 7.-** El médico tiene opción a solicitar su retiro a los 60 años de edad. El retiro es obligatorio a los 65 años de edad. El médico retirado puede ser nombrado “Médico Asociado honorífico de la institución donde haya prestado servicios”.

**PARRAFO I.-** El retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente por la institución pública o descentralizada del Estado Dominicano donde el

médico labore, con un sueldo igual al último sueldo completo que esté devengando al cumplir los 60 años de edad; o que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado inválido por un accidente, un fenómeno de la naturaleza o por una grave enfermedad.

**PARRAFO II.-** Todo médico activo, al cumplir los 50 años de edad, debe solicitar al hospital donde labore el retiro automático de los servicios de 24 horas de emergencia dentro del recinto hospitalario, y el director del centro tiene la obligación de excluirlo de la lista de servicios, sin importar que sea médico general o especialista. Los médicos beneficiados con estas medidas tienen el deber de cumplir con su trabajo de sala, consultas y servicios de llamadas diariamente, si el director del hospital le asignare dicha función o tarea”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Hipólito Castro Hernández  
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro  
Presidente

Enrique Pujals  
Secretario

Rafael Octavio Silverio  
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Ley No. 415-98 que eleva la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal.**

(G. O. 10000, del 29 de agosto de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**Ley No. 415-98**

**CONSIDERANDO:** Que la Sección de Amina, del municipio de Mao, provincia Valverde, ha manifestado en los últimos años un sostenido crecimiento poblacional llegando a tener en la actualidad una población de más de 10,000.00 habitantes;

**CONSIDERANDO:** Que la calidad de sus terrenos bajo cultivo y la dedicación al trabajo de sus moradores la han convertido en un gran centro de producción de bananos para exportación, tabaco, verduras y frutos menores;

**CONSIDERANDO:** Que dicha comunidad cuenta con servicios de electricidad, agua potable, teléfono, un liceo secundario y varias escuelas, dos templos católicos, estación de gasolina, servicios de correo, farmacia, centro de salud, destacamento policial y un comercio floreciente diversificado, que abarca desde almacenes de provisiones hasta un centro ferretero;

**CONSIDERANDO:** Que es una petición unánime de dicha comunidad, expresado por las distintas organizaciones sociales, ser elevada de categoría para mejor control de su desarrollo poblacional, económico y cultural.

**VISTA** la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.